

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, con memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

El Secretario,

  
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 13 ENE 2021

Como quiera que se constata que a folio 798 le fue reconocido poder al doctor ISABELINO FORY GÓMEZ, quien contaba con las mismas facultades que su sustituyente, el abogado CARLOS GUSTAVO PATIÑO OSPINA, entre ellas las de reasumir el asunto y recibir dineros; y teniendo en cuenta que el último de los apoderados en actuar en este proceso fue el abogado FERNANDO YEPEZ GÓMEZ, es del caso entrar a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA**, nuevamente, a ISABELINO FORY GÓMEZ, identificado con C.C. 16.738.586 y T.P. 158.574 del C.S.de la J., y **ORDENAR la ENTREGA** de los títulos judiciales N° 469030002538244 y 469030002567055 por las sumas de \$82.789.333 y 89.100.000, respectivamente.

Por secretaría expídase las respectivas órdenes de pago a nombre del apoderado judicial, facultado para recibir según poder-memorial de sustitución adosado<sup>1</sup> y la solicitud del fl. 970 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	13 ENE 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	02 /
El Secretario,	
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

<sup>1</sup> Visible a folio 1 al 4 cuaderno 1 y 797 del cuaderno 1B.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza el proceso informando que la parte solicitante no ha promovido actuación alguna que permita impulsar el trámite del mismo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2020.

El Secretario,

  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 ENE 2021

**Interlocutorio N° 08 /**

**Referencia:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** JAIME ANTONIO MINA

**Demandados:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y FLOTA MAGDALENA S.A.

**ASUNTO**

Se decide lo pertinente ante la falta de interés visto por la parte demandante para el cumplimiento de la notificación al demandado OSCAR ALBERTO BOHORQUEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En el presente asunto, se tiene que la última actuación es el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de año que avanza, notificado en estados N° 61 del mismo mes y año, donde se requirió a la parte demandante, con el fin de que cumpliera con la notificación del demandado OSCAR ALBERTO BOHORQUEZ, transcurriendo desde entonces más de treinta (30) días, sin obtener de ésta manifestación alguna, máxime cuando la carga de integrar la litis no se ha cumplido, y sin ello no es posible proceso con la etapa subsiguiente, por lo que se torna imperioso declarar la terminación del proceso frente al precitado demandado de conformidad con el artículo 317 numeral 1 rituario.

Como quiera que la carga procesal requerida es determinante para disponer tanto el inicio como la continuidad del proceso con quien se pretende como pasiva, lo que ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se

encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito de la demanda contra el demandado OSCAR ALBERTO BOHORQUEZ.

**OTRAS CONSIDERACIONES**

Allegadas todas las contestaciones de los aquí demandados efectivamente notificados, es del caso para de las excepciones de mérito formuladas por las pasivas SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>1</sup> y FLOTA MAGDALENA S.A.<sup>2</sup>, correrles traslado a la parte demandante por única vez.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda contra el demandado **OSCAR ALBERTO BOHORQUEZ**, el tramite seguirá su curso normal en contra de los demás demandados.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, para que se pronuncie sobre las pruebas que pretenda hacer valer al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por otro lado, se le insta a las partes para que de los memoriales que presenten al Juzgado, le sea enviado simultáneamente a todas las partes procesales del presente trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
Cali,	19 ENE 2021 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS
	02 /.
El secretario,	 JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

<sup>1</sup> Visible a folio 158 vuelto en adelante del cuaderno 1

<sup>2</sup> Visible a folio 198 vuelto en adelante del cuaderno 2.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el proceso, para su pronunciamiento respecto al desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021  
El Secretario,

  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 18 ENE 2021

**Interlocutorio N° 071**

Referencia: **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIEDAD**

Demandante: **COMESTIBLE ALDOR S.A.S.**

Demandados: **FRANCISCO JOSE ALJURE DORRONSORO Y OTRO**

**OBJETO.**

Se pronuncia el Juzgado sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada, mediante escrito que antecede.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por el representa legal de la sociedad demandante y los también demandados allega escrito solicitando que se aplique lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el desistimiento total de las pretensiones, lo que genera dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.

Se tiene entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, a las cuales se refiere el Código General del Proceso en la Sección Quinta del Libro del Segundo; entendido como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción de declinar el pleito iniciado a su instancia, con la consecuente renuncia a obtener una sentencia de fondo que ponga fin al litigio. Pero igualmente se contempla el desistimiento de las pretensiones, contemplado en el artículo 314 ibídem, en virtud del cual la parte demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, el artículo 316 ibídem, prevé que en el auto que se acepte el desistimiento, se debe condenar en costas a quien desistió, a menos que las partes hayan convenido que no se dé tal condena, lo cual se presenta en este caso.

Por demás y como quiera que el desistimiento solicitado comprende el total de las pretensiones y todo lo que estaba pendiente por resolver, se dispondrá su terminación y consecuente archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

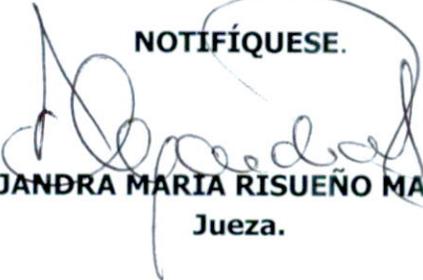
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADA** en su integridad la actuación en el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo indicado en las motivaciones.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia respectiva en el sistema de información donde aparece radicado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ**  
**Jueza.**

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
19 ENE 2021	
Cali,	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 02 /	
El secretario,	
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	